

REGLAMENTO (CE) Nº 220/2005 DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 2005****por el que se abre un contingente arancelario autónomo de conservas de setas y se establece su modo de gestión a partir del 1 de enero de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 41, párrafo primero.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1864/2004 de la Comisión⁽¹⁾ abre contingentes arancelarios autónomos de conservas de setas y establece su modo de gestión. A tal fin, establece medidas transitorias para los importadores de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia. Con tales medidas se pretende hacer una distinción en esos Estados miembros entre importadores tradicionales y nuevos importadores y ajustar las cantidades por las que los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros pueden presentar solicitudes de certificado, para que dichos importadores puedan beneficiarse de ese sistema.
- (2) Para que el mercado de la Comunidad ampliada tenga garantizada la continuidad del abastecimiento, habida cuenta de las condiciones económicas de abastecimiento que existían en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión, procede abrir un nuevo contingente arancelario, autónomo y temporal, de importación de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30. Este nuevo contingente arancelario se añade a los abiertos por el Reglamento (CE) nº 1076/2004 de la Comisión⁽²⁾, y por el Reglamento (CE) nº 1749/2004 de la Comisión⁽³⁾.

(3) Este nuevo contingente debe abrirse con carácter transitorio y sin perjuicio del resultado de las negociaciones entabladas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) tras la adhesión de los nuevos Estados miembros.

(4) El Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre, desde el 1 de enero de 2005, un contingente arancelario autónomo de 1 200 toneladas (peso neto escurrido) con el número de orden 09.4111, en lo sucesivo denominado «el contingente autónomo», para las importaciones comunitarias de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30.

2. El derecho *ad valorem* aplicable a los productos importados en el marco de este contingente autónomo será del 12 % para los productos del código NC 0711 51 00, y del 23 % para los de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30.

Artículo 2

La gestión del contingente autónomo se regirá por el Reglamento (CE) nº 1864/2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante, no se aplicarán a la gestión del contingente autónomo el artículo 1, el artículo 5, apartados 2 y 5, el artículo 6, apartados 2, 3 y 4, el artículo 7, el artículo 8, apartado 2, ni los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 1864/2004.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos al amparo del contingente autónomo, en lo sucesivo denominados los «certificados», sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 2005.

En la casilla nº 24 de estos certificados deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 325 de 28.10.2004, p. 30.

⁽²⁾ DO L 203 de 8.6.2004, p. 3.

⁽³⁾ DO L 312 de 9.10.2004, p. 3.

Artículo 4

1. Los importadores podrán presentar solicitudes de certificado a las autoridades competentes de los Estados miembros durante los cinco días hábiles siguientes al de entrada en vigor del presente Reglamento.

En la casilla nº 20 de estas solicitudes deberá hacerse constar una de las indicaciones que figuran en el anexo II.

2. Las solicitudes de certificado presentadas por un importador tradicional no podrán referirse a una cantidad superior al 9 % del contingente autónomo.

3. Las solicitudes de certificado presentadas por un nuevo importador no podrán referirse a una cantidad superior al 1 % del contingente autónomo.

Artículo 5

El contingente autónomo se distribuirá del modo siguiente:

- 95 % para los importadores tradicionales, y
- 5 % para los nuevos importadores.

Si alguna de estas categorías de importadores no utiliza totalmente la cantidad asignada, el saldo podrá asignarse a la otra.

Artículo 6

1. El séptimo día hábil siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan solicitado certificados.

2. Los certificados se expedirán el duodécimo día hábil siguiente al de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado medidas específicas en aplicación del apartado 3.

3. Si la Comisión comprueba, basándose en la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del apartado 1, que las solicitudes de certificados superan las cantidades disponibles para alguna de las categorías de importadores en aplicación del artículo 5, fijará mediante un Reglamento un porcentaje único de reducción para dichas solicitudes.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Indicaciones mencionadas en el artículo 3

- *en español*: certificado expedido en virtud del Reglamento (CE) n.º 220/2005 y válido únicamente hasta el 30 de junio de 2005
- *en checo*: licence vydaná na základě nařízení (ES) č. 220/2005 a platná pouze do 30. června 2005
- *en danés*: licens udstedt i henhold til forordning (EF) nr. 220/2005 og kun gyldig til den 30. juni 2005
- *en alemán*: Lizenz gemäß der Verordnung (EG) Nr. 220/2005 erteilt und nur bis zum 30. Juni 2005 gültig
- *en estonio*: määruse (EÜ) nr 220/2005 kohaselt esitatud litsentsitaotlus kehtib ainult 30. juunini 2005
- *en griego*: Το πιστοποιητικό εκδόθηκε βάσει του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 220/2005 και ισχύει μόνο έως τις 30 Ιουνίου 2005
- *en inglés*: licence issued under Regulation (EC) No 220/2005 and valid only until 30 June 2005
- *en francés*: certificat émis au titre du règlement (CE) n.º 220/2005 et valable seulement jusqu'au 30 juin 2005
- *en italiano*: domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 220/2005 e valida soltanto fino al 30 giugno 2005
- *en letón*: atļauja, kas izdota saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 220/2005 un ir derīga tikai līdz 2005. gada 30. jūnijam
- *en lituano*: licencija, išduota pagal Reglamentą (EB) Nr. 220/2005 nuostatas, galiojanti tik iki 2005 m. birželio 30 d.
- *en húngaro*: a 220/2005/EK rendelet szerint kibocsátott engedély, csak 2005. június 30-ig érvényes.
- *en neerlandés*: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 220/2005 afgegeven certificaat dat slechts tot en met 30 juni 2005 geldig is
- *en polaco*: pozwolenie wydane zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 220/2005 i ważne wyłącznie do dnia 30 czerwca 2005 r.
- *en portugués*: certificado emitido a título do Regulamento (CE) n.º 220/2005 e eficaz somente até 30 de Junho de 2005
- *en eslovaco*: licencia vydaná na základe nariadenia (ES) č. 220/2005
- *en esloveno*: dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 220/2005 in veljavno samo do 30. junija 2005
- *en finés*: asetuksen (EY) N:o 220/2005 mukainen todistus, joka on voimassa ainoastaan 30 päivään kesäkuuta 2005
- *en sueco*: Licens utfärdad enligt förordning (EG) nr 220/2005, giltig endast till och med den 30 juni 2005

ANEXO II

Indicaciones mencionadas en el artículo 4, apartado 1

- *en español*: solicitud de certificado presentada al amparo del Reglamento (CE) n° 220/2005
 - *en checo*: žádost o licenci podaná na základě nařízení (ES) č. 220/2005
 - *en danés*: licensansøgning i henhold til forordning (EF) nr. 220/2005
 - *en alemán*: Lizenzantrag gemäß der Verordnung (EG) Nr. 220/2005
 - *en estonio*: määrusse (EÜ) nr 220/2005 kohaselt esitatud litsentsitaotlus
 - *en griego*: Αίτηση χορήγησης πιστοποιητικού υποβληθείσα βάσει του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 220/2005
 - *en inglés*: licence application under Regulation (EC) No 220/2005
 - *en francés*: demande de certificat faite au titre du règlement (CE) n° 220/2005
 - *en italiano*: domanda di titolo presentata ai sensi del regolamento (CE) n. 220/2005
 - *en letón*: atļaujas pieteikums saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 220/2005
 - *en lituano*: išduoti licenciją pagal Reglamentą (EB) Nr. 220/2005
 - *en húngaro*: a 220/2005/EK rendelet szerinti engedélykérelem
 - *en neerlandés*: overeenkomstig Verordening (EG) nr. 220/2005 ingediende certificaataanvraag
 - *en polaco*: wniosek o pozwolenie przedłożony zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 220/2005
 - *en portugués*: pedido de certificado apresentado a título do Regulamento (CE) n.º 220/2005
 - *en eslovaco*: žiadosť o licenci na základe nariadenia (ES) č. 220/2005
 - *en esloveno*: dovoljenje, izdano v skladu z Uredbo (ES) št. 220/2005
 - *en finés*: asetuksen (EY) N:o 220/2005 mukainen todistushakemus
 - *en sueco*: Licensansökan enligt förordning (EG) nr 220/2005
-